



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 108 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210046000	Procesos Verbales	Einer Fabian Grcia Mejia	Claudia Marcela Bustos Puentes	02/09/2022	Auto Decide - Notificacion A Nueva Direccion
41001311000420220008200	Procesos Verbales	Maryuri Bahamon Gutierrez	Guido Alexander Sotelo Rodriguez	02/09/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia
41001311000420210025100	Procesos Verbales	Marly Constanza Olaya Chavarro	Hugo Andres Tovar Mendoza, Aura Maria Tovar Mendoza	02/09/2022	Auto Decide - Aclara Fecha De Prueba
41001311000420220012600	Procesos Verbales	Santiago Leyton Hermosa	Mary Luz Cuellar	02/09/2022	Auto Fija Fecha - Prueba Adn
41001311000420210016600	Procesos Verbales	Yeimi Johanna Claros Ruiz	Juana Valentina Martinez Gutierrez, Nidia Sanchez	02/09/2022	Auto Corre Traslado - Prueba Adn
41001311000420210043500	Procesos Verbales	Blanca Nieves Cabrera Calderon	Jose Alexander Garcia Cabrera, Biñiet Garcia Cabrera, Maria Yicela Garcia Cabrera	02/09/2022	Auto Requiere - Previo Desistimiento Tacito

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

7f7d1b8a-ed40-43a9-8a2b-7b399efd65e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 108 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210043100	Procesos Verbales	Dania Mirley Yanguma Trujillo	Jhon Jairo Perez Montes	02/09/2022	Auto Requiere - Previo Desistimiento Tacito
41001311000420220027700	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Gonzalez	Edwin Jefferson Campos Mosquera	02/09/2022	Auto Reconoce - Personeria Y Requiere
41001311000420220037500	Procesos Verbales Sumarios	Hernan Trujillo Solarte	Cristian Jose Trujillo Cardenas	02/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220025200	Procesos Verbales Sumarios	Luis Enrique Vargas Caballero	Tatiana Mercedes Diaz Ramirez	02/09/2022	Auto Decide - Devolucion Del Ofrecimiento
41001311000420220026800	Procesos Verbales Sumarios	Maria Paz Perdomo Bustos	Gloria Patricia Bustos Aristizabal	02/09/2022	Auto Corre Traslado - Traslado De Excepciones
41001311000420220031700	Procesos Verbales Sumarios	Catalina Arango Trujillo	Oscar Mauricio Orjuela Quintero	02/09/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

7f7d1b8a-ed40-43a9-8a2b-7b399efd65e0



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	02 DE SEPTIEMBRE 2022
Proceso	<b>CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
Demandante	<b>EINER FABIAN GARCIA MEJIA</b>
Demandada	<b>CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES</b>
Radicación	<b>41001-3110-004-2021-00460-00</b>
Decisión	<b>Ordena notificar nueva dirección</b>

En atención a las solicitudes que eleva la parte demandante a través de su apoderada (PDF 19 y 20), de que se ordene el emplazamiento del demandado, el Juzgado,

**Resuelve:**

- 1.- Se ordena notificar a la parte demandada CLAUDIA MARCELA BUSTOS PUENTES, en la dirección registrada en la NUEVA EPS (PDF. 18), esto es, Calle 20 # 55- 44 barrio PALMAS. Deberá allegarse la constancia de envío y del recibido por parte de la empresa de correo donde se indique la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio.
- 2.- Respecto del emplazamiento solicitado por la parte demandante a través de su abogado (PDF 19-20), por ahora no procede, en razón de que se obtuvo la dirección física de la demandada, en caso de que sea fallida y se tenga prueba en el proceso de ello, se analizara la viabilidad del emplazamiento.
- 3.- No obstante, desde ya se advierte que previo ordenar el emplazamiento y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, se requiere a la demandante para que proceda a realizar la búsqueda en las redes sociales (Facebook, instagram, whatsapp, twitter, entre otros). Deberá aportarse las pruebas de la mencionada búsqueda a fin de que repose en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c980f09e0e3448c19f0000c901a7622165ff376d5b1de7c8fdc151330a4d7799**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO NO. 782*

Fecha:	02 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	<b>CESACIÓN DE EFECTOS MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
Demandante:	<b>MAYURI BAHAMON GUTIERREZ</b>
Demandado:	<b>GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2022-00082-00</b>
Decisión:	<b>FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA</b>

Vencido el término de traslado de la demanda según constancia secretarial del 9 de junio de (PDF No. 12), el Juzgado en aplicación del numeral 1° del art. 372 del C.G.P. en consonancia con el parágrafo del mismo artículo, Dispone:

1. **FÍJASE** el día **09-SEPTIEMBRE-2022 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia única de la que tratan los arts. **372 y 373** del Código General del Proceso, por la plataforma LIFESIZE, enlace que se remitirá vía email.
2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
  - a. Audiencia de conciliación
  - b. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
  - c. Fijación del litigio
  - d. Control de legalidad
  - e. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
  - f. Alegatos
  - g. Sentencia

### 3. PRUEBAS:

#### **3.1.- PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1. DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda.

**3.1.2. TESTIMONIALES:** No se solicitaron en la demanda

#### **3.2. PARTE DEMANDADA:**

**3.2.1. DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**3.2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

**3.2.2.1.** Se oficie a la empresa **AL MOMENTO S.A.** para que remita copia autentica del contrato de trabajo que tiene vigente del señor GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ con esa sociedad. Correo electrónico [director.comercial@almomento.com.co2](mailto:director.comercial@almomento.com.co2). Se le concede a la empresa el término de tres (3) días para la emisión de respuesta.

**3.2.2.1.** Por no encontrarse necesario y considerarse superfluo en éste juicio, el cual es para definir asunto matrimonial, no se accede oficiar a la Uninavarra para solicitar certificado de estudios de JUAN ANTONIO SOTELO VILLARREAL, hijo del demandado.

**3.2.3. TESTIMONIALES:**

**Recepcionar el testimonio de**

- **JUAN ANTONIO SOTELO VILLARREAL**
- **ANA RODRIGUEZ, precisando que la testigo declara lo que le consta frente al hecho de lesiones y violencia, mas no frente a actos de infidelidad, situación que no fue peticionada como causal adicional del demandado en la figura procesal idónea, como lo es la demanda de reconvencción**

No se decreta la testimonial de **JORGE ARMANDO CAVIEDES RODRIGUEZ**, se reitera el demandado no ha reconvenido causales adicionales

**3.3. INTERROGATORIOS DE PARTE:** Se CITA a la demandante **MARYURI BAHAMON GUTIERREZ** y al demandado **GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ**, para que comparezcan a la audiencia virtual a absolver personalmente el **interrogatorio de parte** que les realizará el juzgado, previniéndoseles de que, en caso de no asistir, la audiencia de todas formas se realizará, se tendrán como ciertos los hechos alegados por su

contraparte que fueren susceptibles de confesión, y se impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

4. Remítase el link de la audiencia la que se realizará por la plataforma Life Size. A la parte demandada se le requiere para que informe las direcciones electrónicas de los testigos citados.

**Otras disposiciones:**

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372nums.7 y9 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeee7d054e1a476636ec855ef08501ea8c3786c3c39350c43e7bc3e46b01e25**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 02 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00251-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO representante legal del niño JUAN DAVID OLAYA CHAVARRO
Demandado:	HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA - ANA MARÍA TOVAR MENDOZA
Decisión:	Aclaración día y fecha toma prueba ADN

Revisado el presente proceso, el Despacho advierte que mediante proveído del 17 de agosto del avante año se fijó fecha y hora para toma de prueba de ADN para el día miércoles 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM., del grupo conformado por el menor JUAN DAVID OLAYA CHAVARRO, la señora MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO madre del menor, del señor HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y de la señora ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, hijos del presunto padre del menor J.C. OLAYA CHAVARRO.

Como quiera que el 13 de septiembre es el día martes, y dado que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toma muestra de ADN los días miércoles, se hace necesario aclarar que la prueba referida es para el día miércoles 14 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:00 A.M

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día **miércoles 14 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM.**, del grupo conformado por el menor JUAN DAVID OLAYA CHAVARRO, la señora MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO madre del menor, del señor HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y de la señora ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, hijos del presunto padre del menor J.C. OLAYA CHAVARRO.

**SEGUNDO:** Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha y ahora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

**TERCERO:** Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer la parte demandada a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8º parágrafo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de

conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b7ac36d96ed748ec9caa6f7dc46de9cdb51c6c6a63abe45c3806cf58fc0d4d**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 02 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00126-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	SANTIAGO LEYTON HERMOSA
Demandada:	menor SARA PERDOMO CUÉLLAR, hija de CLAUDIA MARCELA CUELLAR PERDOMO (Q.E.P.D.)
Decisión:	Fija Nueva fecha y hora prueba Marcadores Genéticos ADN

En atención al certificado de inasistencia a la prueba de ADN expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado el pasado 22 de agosto de 2022 por el defensor de familia visible a folio 3 del archivo en formato PDF N°.24, y como quiera que el demandado no se ha presentado a la cita programada para la realización del examen genético el 17 de agosto de 2022, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la prueba de Marcadores Genéticos -ADN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día miércoles 28 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM., del grupo conformado por del señor SANTIAGO LEYTON HERMOSA, presunto padre y la niña SARA PERDOMO CUÉLLAR, quien deberá estar acompañada de su abuela materna MARY LUZ CUELLAR.

**SEGUNDO:** Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha y hora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la parte demandada incumplió la anterior fecha fijada para el examen de ADN (23 de marzo de 2022), se hacen las siguientes advertencias al demandado:

En virtud al artículo 44 del C.G.P., establece: *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.  
(...):”

Conforme a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 2005 Expediente N°. 7901. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, se pueden utilizar todos los poderes del juez/a para procurar su obtención, entre los cuales está la conducción por parte de la Policía.

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 8 de la ley 721 de 2001 indica: “en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el juez/a hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a la práctica de la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, sin más trámites mediante sentencia se procederá a declarar la paternidad que se le imputa.”

**CUARTO:** Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer el demandado GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8° parágrafo 1° de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29082ea2783dbb3a65b2cb003b7ada182cdcea9954abe68523b46e69ae51254e**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 – Celular: 3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	2 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00166-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en representación de su hijo menor CARLOS MARIO CLAROS RUIZ.
Demandado:	JUANA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ representadas por su progenitora NIDIA SÁNCHEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR
Decisión:	Corre Traslado Prueba Marcadores Genéticos ADN

#### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a dar cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de demanda del 22 de junio de 2021, en consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

1. Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del C.G.P., se da traslado a las partes del resultado de la prueba de genética ADN emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, informe pericial N°. SSF-GNGCI-2201000524 del 25 de agosto de 2022, allegado el 26 de agosto del avante año.
2. Así mismo, en igual término, se corre traslado a las partes del contenido del párrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitan las partes su pronunciamiento al respecto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7cc4eae67e3f09ccf1bd155f1ad41e6f9073be72d99deaed4d3a64301c0f81**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	2 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto interlocutorio	791
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00435-00
Proceso:	VERBAL DE U.M.H. y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	BLANCA NIEVES CABRERA
Demandado:	Herederos determinados BRINETH GARCIA CABRERA, MARIA YICELA GARCIA CABRERA, JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA E indeterminados del extinto ISAURO GARCIA EUDOR.
Decisión:	Se requiere previo desistimiento tácito

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida el 15 de diciembre de 2021, y a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, esto es la notificación a todos los demandados determinados BRINETH GARCIA CABRERA, MARIA YICELA GARCIA CABRERA, JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA, y esto puede interpretarse como pérdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, se le requiere para que proceda con el impulso procesal que le incumbe en los términos del artículo 317-1 C.G.P., en lo referente a la notificación de los demandados.

Para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la constancia de envío y recibo de la notificación como se indicó en el numeral (3) del auto admisorio de demanda que ordenó la notificación personal física a los demandados.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la demandante BLANCA NIEVES CABRERA, para que proceda con la notificación de la acción a los demandados determinados BRINETH GARCIA CABRERA, MARIA YICELA GARCIA CABRERA, JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento

tácito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b49530cdf23f0f9d4a11059a60a6b934aad22a6e1de67f441c50fd8af5f451c**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	02 de SEPTIEMBRE 2022
Auto interlocutorio	790
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00431-00
Proceso:	VERBAL DE U.M.H. y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	DIANA MIRLEY YANGUMA TRUJILLO
Demandado:	JHON JAIRO PEREZ MONTES
Decisión:	REQUIERE PREVIO DT

Vía correo electrónico el letrado gestor allega escrito indicando que aporta certificación de la empresa de correos SURENVIOS de **no entrega** de la citación para notificación personal del demandado JHON JAIRO PEREZ MONTES, señalando que para los días 8,9 y 10 de marzo de 2022 el domicilio se encontraba cerrado.

De otra parte, revisado el formato de notificación personal del demandado JHON JAIRO PEREZ MONTES, que allegó el letrado gestor, encuentra el Despacho que allí se indica que el demandado debe comparecer al despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega, e igualmente más adelante se dice que conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, adjunta copia de la demanda y anexos, auto admisorio.

Ahora bien, visto el formato de citación para notificación, se entiende que el demandado debe presentarse al despacho judicial para su notificación, lo cual no es así, porque la notificación se ordenó fue como lo prevé el decreto legislativo 806 de 2020, y ordenada en el numeral 3. del auto admisorio de demanda indicándose: **“Para efecto de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO en la dirección física del demandado Calle 19 No. 35ª-18 de la ciudad de Neiva, aportada en la demanda a la cual se debe anexar el presente auto admisorio junto con la demanda y anexos.....”** .

En consecuencia, de no haberse surtido la notificación al demandado tal como lo ordenó el Juzgado, se requiere a la parte interesada para que proceda con el impulso procesal que le incumbe en los términos del artículo 317-1 C.G.P., en lo referente a la notificación del demandado.

Para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la constancia de envío y recibo de la notificación como se indicó en el numeral (3) del auto admisorio de demanda que ordenó la notificación personal física al demandado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la demandante DIANA MIRLEY YANGUMA TRUJILLO, para que proceda con la notificación de la acción al demandado JHON JAIRO PEREZ MONTES, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faf4100a156384a3c38f864dfc92e6ee574b1575da1eaed33b10027bd4d279e**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3212296429

Fecha:	02 DE SEPTIEMBRE 2022
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA GONZALEZ
Demandado	EDWIN JEFFERSON CAMPOS MOSQUERA
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00277 00
Decisión:	Personería y requerimiento

Conforme al memorial de sustitución de poder del 29 de julio de 2022, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1.- Reconózcase personería a la estudiante de derecho LAURA VANESSA CRUZ OROZCO, C.C. 1.075.322.408, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Teniendo en cuenta que la notificación allegada el 18 de agosto pasado fue fallida, se requiere para que de forma inmediata proceda a notificar en debida forma en la nueva dirección Calle 1 C No. 30-69 Barrio Panorama de Neiva (pdf 15).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628f6070bff22bb2fd13538debb76badc4f56a18dc00370cbfbc6b23ec1263ce**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	02 DE SEPTIEMBRE 2022
Interlocutorio	No. 776
Proceso	<b>EXONERACION ALIMENTOS</b>
Demandante	<b>HERNAN TRUJILLO SOLARTE</b>
Demandados	<b>MARIA CONSTANZA CARDENAS Y OTROS</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2022 00375 00</b>
Decisión:	<b>Inadmisión</b>

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

**1.-** La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso a la dirección física de los demandados, por cuanto no se relaciona el correo electrónico).

**2.-** La demandada está dirigida en contra de la progenitora de los beneficiarios de alimentos, señora MARIA CONSTANZA CARDENAS, cuando en verdad debe instaurarse en contra de éstos por cuanto son personas mayores de edad (MARY ELIZABETH y CRISTIAN JOSE TRUJILLO CARDENAS).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inc. 1 y 4 Ley 2213/22, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945e5391d496c4da447b77d2466dc184e378659eb5e52ad258b1b13d66ac8e55**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	02 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 780
Asunto	<b>Ofrecimiento Cuota Alimentos</b>
Convocante	<b>LUIS ENRIQUE VARGAS CABALLERO</b>
Convocada	<b>TATIANA MERCEDES DIAZ RAMIREZ</b>
Radicación	<b>410013110004 2022 00252 00</b>
Decisión:	<b>Devolución ofrecimiento</b>

Teniendo en cuenta que, la convocada TATIANA MERCEDES DIAZ RAMIREZ, no aceptó el ofrecimiento de alimentos propuesto por LUIS ENRIQUE VARGAS CABALLERO, por intermedio de apoderado judicial, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

1. De la contestación del ofrecimiento de cuota alimentaria por parte de la convocada del pasado 2 de agosto, dése en conocimiento de la parte interesada (convocante).  
(PDF 7)
2. Como quiera que no fue aceptado y por determinarse que lo subsiguiente es el inicio de demanda de alimentos por la parte que lo decida, devuélvase el ofrecimiento al señor LUIS ENRIQUE VARGAS CABALLERO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d59d2151519c2197fff73acb2af0c8304761fcca2d6ece1930b5b563984549b**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3212296429

Fecha:	02 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	MARIA PAZ PERDOMO BUSTOS
Demandado:	GLORIA PATRICIA BUSTOS ARISTIZABAL
Radicación:	410013110004 2022 00268 00
Decisión:	Reconocimiento personería

Una vez recibida la contestación de la demanda (pdf 9), el Juzgado

**Resuelve:**

RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARÍA LOLA FALLA ROJAS, TP. 140.182 del CSJ., para que funja como apoderada judicial de la parte demandanda GLORIA PATRICIA BUSTOS ARISTIZABAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2235cfe52b0084e933e2581cafbcd37909c64a4dd8039658fbfaf1e933b0161**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	02 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: Correo electrónico:	CATALINA ARANGO TRUJILLO <a href="mailto:catuca_94@hotmail.com">catuca_94@hotmail.com</a>
Apoderado	LILIANA HOYOS
Demandado: Sitio-canal digital:	OSCAR MAURICIO HORJUELA <a href="mailto:ex.oscar12@hotmail.com">ex.oscar12@hotmail.com</a>
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00317-00
Decisión:	FIJA FECHA AUDIENCIA UNICA
Interlocutorio	No. 794

Surtidas las etapas procesales de notificación y traslado, de conformidad con el artículo 392 inciso 1 CGP, se RESUELVE

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el **16 de septiembre a las 9:30 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderado que figuran en el expediente. Es deber del apoderado judicial lograr la comparecencia de sus representados y testigos.

SE REQUIERE al apoderado para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales y testigos carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de no contar con los medios tecnológicos, un funcionario del despacho se comunicará con el abogado para analizar las alternativas para su conexión virtual o presencial para que se lleve a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones o protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

2. El orden de la audiencia será el siguiente:
  - a. Decisión de justificaciones allegadas previamente
  - b. Decisión de excepciones previas
  - c. Etapa de Conciliación
  - d. Interrogatorios de parte
  - e. Fijación del litigio
  - f. Control de legalidad

- g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio
- h. Alegatos
- i. Sentencia

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

#### 3.1 Parte Demandante.

##### a) Documentales.

- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y escrito de subsanación.

#### 3.2 Parte Demandada. No contesto la demanda.

#### 3.3 PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA y DEFENSOR DE FAMILIA. No solicitaron pruebas.

#### 3.4. PRUEBAS DE OFICIO.

a) **Interrogatorio** de CATALINA ARANGO TRUJILLO y OSCAR MAURICIO ORJUELA.

b) **Documentales.** Copia del pasaporte del niño OSCAR JULIAN ORJUELA ARANGO y la señora CATALINA ARANGO TRUJILLO esta debe ser aportada por la parte demandante dentro del término de cinco (05) días.

4. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tomada en cuenta como indicio en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión. (arts. 205 y 372-4 CGP).
5. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrea multa de 5 SMMLV (Art. 372-4.4 CGP), y sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria que constituya justa causa (art. 372.3 CGP).
6. **ADVERTIR** al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 372.6).
7. **CITAR** al Defensor de Familia para la audiencia programada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337cbf47f7abed860d2ae11a46862ceb42aa619c25c765d8397ab0cbda945e6e**

Documento generado en 02/09/2022 04:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**